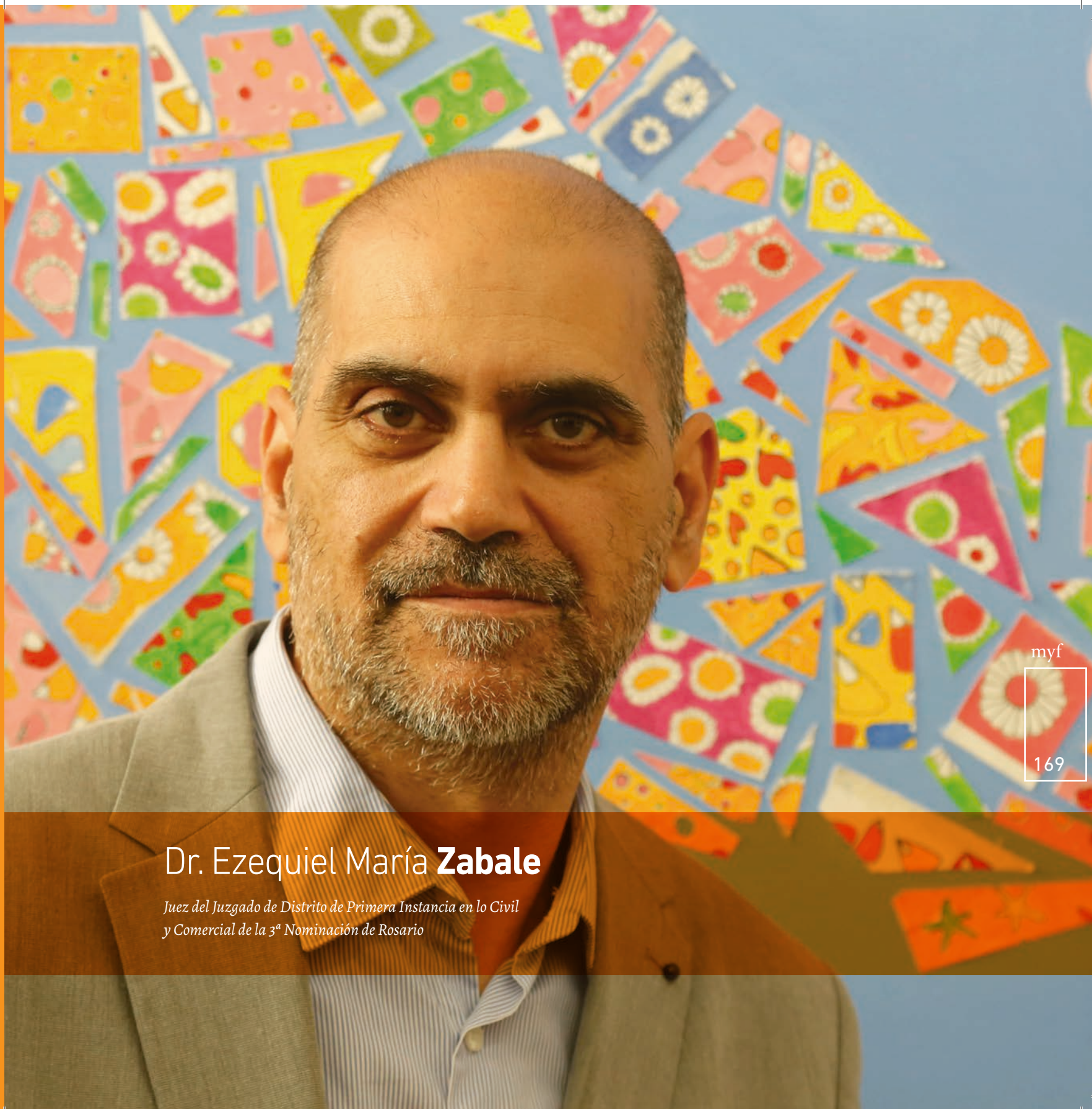


Inflación, Economía y Justicia. Actualización monetaria en procesos judiciales

myf

168



myf

169

Dr. Ezequiel María **Zabale**

*Juez del Juzgado de Distrito de Primera Instancia en lo Civil
y Comercial de la 3ª Nominación de Rosario*

Abstract

Los procesos inflacionarios impactan de lleno en la resolución de los conflictos privados, con intereses netamente económicos, traídos a solución y revisión al sistema de justicia. Un proceso judicial tiene una duración estandarizada, de inicio a fin, de entre 12 y 16 meses dependiendo la complejidad de la causa y el impulso brindado por las partes y el tribunal. En épocas de inflación, durante ese período de tiempo, se producen divergencias significativas en el valor de cambio entre del monto o capital reclamado al inicio del proceso y al final, resultando que lo que otrora era una suma significativa de dinero al inicio del proceso resulta una suma poco significativa al final de mismo. Se han propuesto diferentes estrategias de solución del problema, ya legal, ya económica, ya mixta. No pretendo agotar la discusión, solo brindar otras posibles miradas de abordaje al problema.

1. La faz económica

1.1. La inflación y la especial situación Argentina

La inflación suele ser definida por dos vías diferentes, el aumento generalizado de los precios o la pérdida del valor intrínseco de la moneda nacional -el peso-. Excede al marco del presente trabajo exponer el origen y las causas de la inflación, cuestiones sobre las cuales los economistas aun no acuerdan¹, como así también los conceptos de inflación por costos, por demanda, agregada, etc.². En cualquier caso, la traducción inmediata del fenómeno de la inflación es que al mismo número de pesos, entre uno y otro momento histórico, se adquieren menos bienes o servicios. Con

\$10.000 hace un año se compraban tantos litros de nafta, tantos dólares, tantos kilos de carnes o de manzanas, hoy con \$ 10.000 se adquieren muchos menos de cualquiera de todas las opciones mencionadas.

El dinero, el peso, cumple diversas funciones, es unidad de medida de valor e intercambio, es unidad de cuenta y finalmente es reserva de valor. Durante los procesos inflaciones se produce un desplazamiento de esas tres variables, la moneda deja de ser considerada como unidad de cuenta, como unidad de medida y pierde el carácter de unidad de valor. Tanto así que desde la edad "la mala moneda reemplaza a la buena moneda", circula cada vez más rápido la moneda

mala -el peso- y desaparece del mercado todo lo que tiene valor de ahorro -dólares, mercaderías, etc.-.

Por razones que exceden el presente, nuestro país ha sufrido durante diversos períodos de su historia moderna diversos procesos inflacionarios, con más o menos inflación, con unas u otras características, pero en general han existido procesos inflacionarios sobre el final de la década del 30, sobre la mitad de los 40, sobre mediados de los 50 -con el gobierno de Perón y los posteriores-, a finales de los 60, a mediados de los 70, al inicio de los 80. Luego se han sumado procesos particulares, la hiper inflación de finales de los 80 y principio de los 90, la convertibilidad, la post convertibi-

lidad³ y más recientemente los procesos de aceleración inflacionaria desde 2014 en adelante.

1.2. La tasa de interés

La tasa de interés es el precio del dinero, cuanto se paga y/o se cobra en un determinado momento histórico por usar dinero de otros. La tasa de interés juega un rol central en el esquema económico de un país⁴, entre otras cosas es determinante para que una persona -un agente económico en verdad- decida consumir hoy, ahorrar, invertir a futuro en tal o cual cosa, o volcar su ahorro a la demanda interna, etc. Es uno de los precios relativos más importantes de la economía, movilizador de capitales de riesgo y de trabajo y parámetro central para la toma de decisiones de inversión de largo plazo.

A partir del descriptor que se utilice existen diferentes tipos de tasas de interés, tomando la forma de agregado al capital puede ser fija o variable, considerando la aplicación puede ser efectiva, nominal y asociado a ambas el costo financiero total. Para lo que aquí importa debe distinguirse entre

tasa real o positiva y tasa bajo la par o real negativa. Una tasa de interés real se tiene cuando la rentabilidad nominal del dinero -o de cualquier activo- es superior a la inflación, contando ambas en el mismo periodo de tiempo. En cambio hay tasa negativa cuando la rentabilidad nominal del dinero -u otro activo- resulta inferior a la inflación. De forma tal que si entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023 la inflación resulta ser de 100% anual⁵, una tasa real debería ser de al menos 101% anual, cualquier valor por debajo de los indicados sería negativo. Irving Fisher⁶ fue el primero en sugerir que la tasa de interés nominal que se paga en el mercado tiene dos componentes, por un lado el rendimiento real del capital y por otro la sanción por la depreciación del poder adquisitivo del dinero.

El uso de la tasa de interés como variable de una economía no se encuentra exento de discusiones entre los grandes economistas, como juega la misma en diversos periodos, si debe ser “subida” o “bajada” por la autoridad central para estimular, incentivar o desincentivar ciertas o determinadas posicio-

nes de mercados y conductas de los agentes económicos, todo lo que -una vez más- supera con creces las posibilidades de este breve análisis⁷.

Aplicando a la finalidad del interés se distingue entre interés compensatorio y moratorio. El primero es el precio del dinero por el tiempo de uso, el precio por el capital ajeno, cuanto debo pagar por usar el capital de otro o por disfrutar anticipadamente de bienes. El segundo es el interés que se paga por no devolver el dinero en el plazo especificado, es el precio de la mora, o el precio por el tiempo de no devolución del dinero.

1.3. El costo de oportunidad y los precios relativos

El costo de oportunidad es el tiempo perdido al elegir una opción en particular, en cualquier orden de la vida, algo así como cual casilla de peaje debo elegir y que hubiera pasado si optaba por la otra.

En economía y finanzas el costo de oportunidad es la opción perdida por preferir un instrumento financiero

particular por sobre otro. Si compro dólares no puedo poner esos mismos pesos en un plazo fijo, a determinada unidad de tiempo, el dólar habrá tenido un rendimiento y el plazo fijo otro diferente.

Comúnmente se llama precios relativos al valor de intercambio de un bien respecto de otros bienes que circulan en una economía cualquiera. El dinero, la tasa de interés y el costo de oportunidad se encuentran vinculados en forma íntima a los precios relativos, el valor de los bienes “depende” intrínsecamente de esas variables considerando especialmente que el dinero es el principal bien de una economía.

1.4. La indexación

La palabra indexación, en economía, es un sistema que se utiliza para compensar las pérdidas de valor que experimentan las obligaciones a largo plazo, generadas por la devaluación de la moneda o la inflación. Permite ajustar los montos nominales utilizando un índice de referencia, de tal forma que se mantenga el poder

adquisitivo relativo del dinero. Se utiliza para mantener un precio relativo estable entre dos o más bienes o servicios, o para mantener un precio real de un bien o servicio en relación con al peso que sufre una pérdida o deterioro del valor intrínseco por el efecto de la inflación. En definitiva la indexación es la herramienta a la que recurren los agentes económicos para corregir la depreciación monetaria que produce la inflación.

Ejemplo concreto, la actual ley de alquileres fija el tiempo mínimo del contrato en 3 años, pero cada año el precio inicial pactado por las partes puede ser ajustado conforme un índice que publica el gobierno a través del Indec, hay pues una indexación. Pueden usarse otros ejemplos en la economía actual, la renegociación de precios, de los sectores asalariados, mediante el esquema de paritarias no es más que una forma de indexación de los salarios. Desde el punto de vista de la economía la es una herramienta de corrección que tiende a hacer confluír las variables, no es ni buena ni mala.

2. La faz Jurídica

2.1. La prohibición de indexar

La prohibición legal de indexar se encuentra contenida en el artículo 7 de la ley 2392⁸, las pautas desindexatorias continuaron durante el periodo 1992-20028. Con la crisis económica del periodo 2001/2002 se dictaron diversas leyes de emergencias, entre ellas la ley 25561⁹ que modificó la redacción del artículo 7 d ella ley 23928, que ahora reza *“En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley”*¹⁰. Párrafos abajo, el artículo 10, derogó todas las leyes que permitían la indexación. Se recuerda, grabado a fuego en la piel, la famoso circula “1050” dictada por el BCRA¹¹, bajo la presidencia de Adolfo Diz, mediante la cual se autorizó a los acreedores hipotecarios a actualizar -léase indexar- las cuotas de los mismos de acuerdo a la tasa de inflación¹².

El primer embate fuerte contra la prohibición legal de indexar fue dado por la legislación de emergencia de los años 2002 y 2003, a la vez que se ratificaba la vigencia de los artículos 7 y 10 de la ley 23928 se creaba el Coeficiente de Estabilización de Referencia¹³ -CER- y el Coeficiente de Variación Salarial -CVS-. Ambos coeficientes -noten los/as lectores/as que no uso la palabra índice- las obligaciones en moneda extranjera que hubieran sido convertidas en pesos, se mantendrían actualizadas de acuerdo al origen o razón de la obligación.

Luego, con el correr de los años y el aumento del proceso inflacionario a partir del periodo 2013 - 2023 se han creado otros mecanismos de actualización aunque con el cuidado de sostener que no son formas de indexación.

Algunos ejemplos de estos métodos de ajuste -verdaderas indexaciones desde lo económico-. El régimen especial creado por el decreto 146/2017¹⁴ por el cual se modificó el sistema de ajuste de algunos créditos del programa ProCreAr autorizan-

do la aplicación del CER. En abril de 2016 el entonces gobierno nacional lanzó los créditos hipotecarios ajustados por Unidad de Valor Adquisitivo -UVA- que se ajusta por CER e IPC, es decir por inflación. La actual ley de alquileres 27551¹⁵, artículo 14, contiene un sistema de ajuste e indexación del canon locativo a través de un índice especial cuyos dos componentes centrales son otros dos índices, el Índice de Precios al Consumidor -IPC- y el RIPTe -Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables-.

Existe pues una prohibición formal de indexar pero existen numerosos índices que nos indican como indexar y que sirven para mantener estables "precios relativos" en especial el precio relativo de la moneda que, como ya dije, tiene a disminuir en periodos de inflación. En estas breves líneas hemos identificado los siguientes índices de ajuste, a pesar de la prohibición de indexar, IPC, CVS, CER, RIPTe, UVA y podríamos seguir ejemplificando.

En materia de honorarios también se han creado unidades e índices de va-

lor, la unidad IUS de uso habitual en la Provincia de Santa Fe y Buenos Aires -entre otras muchas- o la unidad UMA de uso en la justicia federal 27423¹⁶.

2.2. Deuda de valor, otra forma de indexación

Georg Knapp, en 1905, expuso su tesis según la cual cada unidad monetaria fiduciaria, en nuestro caso cada peso, es igual a si mismo sin que sea necesario considerar la relación de intercambio o el poder intrínseco de adquisición de otros bienes y servicios¹⁷. Knapp es el padre de la teoría nominalista del dinero¹⁸, teoría económica y política, que asegura el poder del estado de emitir la moneda y fijar su valor a la vez que presenta numerosas ventajas administrativas, fiscales y monetarias.

En el derecho francés Savigny advertía sobre el poder adquisitivo del dinero, apartándose del metalismo. Eliyahu Hirschberg formularía, años más tarde y evolución de la ciencia estadística, una crítica acabada al principio nominalista del dinero dando forma definitivamente a la teoría

moderna del valorismo¹⁹. El valor del dinero se mide en función de los bienes que puede adquirirse con él.

En 1925 Nussbaum desarrolla la idea que existen dos tipos de deudas, las que nacen y mueren como deuda de dinero y las que nacen como deuda de valor y se extinguen con dinero²⁰, para luego ampliar y defender su tesis en 1950 describiendo el derecho monetario internacional²¹.

Nuestra legislación ha seguido la regla nominalista²², pero suficientemente adaptada para permitir la existencia de la deuda de un valor, de forma tal que en determinados casos no se debe dinero o moneda sino "un valor". Con el pasar de los procesos modernos de fuerte y continuada inflación, especialmente el periodo 1975-1983, la teoría valorista fue revitalizada. A su vez la indexación de las deudas de dinero, o el reajuste permanente de las mismas, conllevó una asimilación prácticas de las categorías, si se debía un valor éste se convertía en dinero el día del pago y la deuda siempre estaba actualiza-

da, si se debía dinero se imponía un reajuste por inflación o por índice de tasa de interés que permitía mantener la deuda actualizada, en la práctica la economía se imponía -y aun se impone- a la norma jurídica.

El Código Civil y Comercial ha reconocido expresamente las categorías de deuda de dinero y deuda de valor en los artículos 765, 766 y 772, con contradicciones evidentes en la redacción, a pesar de numerosos y muy loables esfuerzos por proponer que el articulado es "armonioso". La razón de la redacción del articulado, quizás, deba buscarse en la memoria histórica de los agentes económicos argentinos -le gente-, el legislador pretendió cubrir todas las alterativas históricas. Mantener el principio nominalista para evitar una pérdida de poder por parte del estado, garantizar la facultad de emitir moneda y asignar valor nominal a la misma, también asegurar el respeto a los contratos y obligaciones en moneda extranjera y, finalmente, proteger a los acreedores cuando se debe un valor y hay procesos inflacionarios²³.

Creo que a esta altura puede decirse, sin hesitación y sin yerro, que el problema jurídico de la aplicación de la teoría nominalista, valorista, la indexación, la tasa de interés, etc. deviene en verdad de la existencia de un problema económico, la inflación. Sin inflación no hay problema jurídico para resolver y tampoco tendrían aplicación prácticas las diferencias entre deuda de valor y deuda de dinero.

3. El proceso judicial

3.1. El factor tiempo

El proceso de cobro de una deuda, desde la intimación previa, al fin del juicio, ejecución y cobro, lleva tiempo. Ese tiempo dependerá de las circunstancias del caso, del deudor/a, de las defensas, del acreedor/a, de los mecanismos disponibles para el cobro, del funcionamiento del servicio de justicia, de los/as profesionales que llevan el proceso judicial, etc. Una serie de acciones, medianamente estimables en tiempo, pero con diversas variables aleatorias, imponderables, que podrían extender el tiempo

de cancelación de la obligación, de la deuda, de recupero de la acreencia.

Un proceso judicial moderno, ágil, con garantías de defensa, bien llevado por los tribunales y los/as profesionales, sin mayores incidencias, debería durar entre 12 y 18 meses, desde su etapa extrajudicial a la sentencia de primera instancia, luego los plazos de ejecución de la deuda o las eventuales ulteriores instancias son imprecisas de sostener. Hablamos aquí de procesos donde se disputan intereses económicos privados que pueden ser transigidos, ejecuciones civiles, cobro de pesos o deudas de moneda extranjera, obligaciones de hacer o entregar cosas, indemnizaciones civiles o laborales, alimentarios, etc.

El tiempo del proceso judicial no puede ser “salteado”, es inherente al servicio de justicia y al sistema de resolución pacífica de conflictos. En la mejor de las hipótesis, si hay resistencia por parte del deudor/a, el factor tiempo nunca será inferior a los 12 meses entre el inicio y el cobro efectivo de lo reclamado.

En economía el tiempo es dinero, por ende la pérdida de tiempo se compensa con dinero, con aplicación de tasas de interés compensatoria y moratoria.

3.2. Actualización judicial de deudas, análisis económico

1. Un acreedor/a demanda a su deudor/a por la cantidad de \$ 570.000, que es la suma de capital más intereses compensatorios que debe por el saldo de un crédito tomado. El acreedor/a reclama el recupero de su crédito, más los intereses moratorios. La deuda entró en mora el 10 de marzo de 2022, la sentencia es del día viernes 8 de septiembre de 2023 -al momento de escribir estas líneas-, la inflación en el periodo de 18 meses fue cercana al 223%, en este contexto cual es -o sería- la suma final de dinero que debe recibir el acreedor. Siendo la deuda monetaria se debe actualizar por la aplicación de una tasa de interés, pero resulta ahora que la tasa de interés vendrá a cumplir una doble función. Por un lado deberá mantener actualizada la suma de dinero adeudada para hacerla converger con la tasa de inflación del pe-

ríodo para compensar la pérdida de valor del dinero. Por otro lado debe existir una sanción por la mora, que debe ser diferente a la mera compensación, un interés diferencial.

2. Un acreedor/a demanda a su deudor/a por la cantidad de u\$s 3.000, que es la cantidad de dólares por capital e intereses compensatorios que debe por el saldo de un crédito tomado. El acreedor/a reclama el recupero de su crédito, más los intereses moratorios. La deuda entró en mora el 10 de marzo de 2022, la sentencia es del día viernes 8 de septiembre de 2023 -misma situación que la anterior-, la inflación en el periodo de 18 meses fue cercana al 223%, en este contexto cual es -o sería- la suma final de dinero que debe recibir el acreedor en dólares. No entraré en la discusión del tipo de cambio, tomaré siempre el cambio MEP, pues a los efectos del ejemplo es igual la cantidad de pesos que haya que entregar por cada dólar siempre que se tome el mismo valor al inicio y al final. Siendo la deuda en moneda extranjera se debe un valor, que será

monetizado el día del efectivo pago y habrá que adicionar un interés moratorio desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago. A diferencia del caso anterior solo aplica el interés moratorio, sin necesidad de usar la tasa de interés como valor de referencia para mantener incólume las sumas de dinero.

3. Un acreedor/a demanda a su deudor/a por la cantidad de 5334 litros de diésel premium. El acreedor/a reclama el recupero del préstamo de uso, más los intereses moratorios. La deuda entró en mora el 10 de marzo de 2022, la sentencia es del día viernes 8 de septiembre de 2023 -misma situación que la anterior-, la inflación en el periodo de 18 meses fue cercana al 223%, en este contexto cual es -o sería- la suma final de dinero que debe recibir el acreedor por el combustible. Nuevamente no debe analizarse el posible cambio de cotización del precio, a los efectos del ejemplo es igual la cantidad de pesos que haya que entregar por litro. Siendo la deuda en bienes, combustible, una vez más se

debe un valor, que será monetizado el día del efectivo pago y habrá que adicionar un interés moratorio desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago. Se anima el lector/a a comentar -in mente- cuál sería la tasa aplicable y a que fines respondería la misma.

Como puede observarse la deuda de valor funciona como un modo de indexación de la deuda, sin perjuicio de la forma en que se pretenda disimular la cuestión. Probablemente en el primer caso el deudor se queje de una "doble imposición de intereses", aunque tal doble imposición no existe o al menos cada forma de interés responde a una finalidad diferente. En el segundo caso no habrá queja alguna, ergo existe una tendencia mayoritaria a procurar ir hacia obligaciones de valor o ser acreedor de una "deuda de valor".

Probablemente en el primer caso, todas las partes procesales, discutirán sobre la tasa de interés aplicable para mantener actualizada la deuda. Probablemente también haya una im-

posición de tasa que no alcance para cubrir el costo de depreciación de la moneda, mucho menos que compense el capital histórico y sancione la mora. Ergo, los acreedores buscarán, una vez más, garantizar la obligación mediante deudas de valor.

De forma tal que la aplicación del principio nominalista que persigue, esencialmente, garantizar el uso de la moneda nacional como medio de pago e intercambio y como reserva de valor, se ve afectado por el corset normativo del mismo y las prácticas judiciales llevadas en consecuencia.

La tabla siguiente (*ver página sig.*) es una muestra cabal de la diferencia entre considerar las obligaciones en moneda de dinero, las de valor y la aplicación de los intereses y la monetización. Como explica muy bien Moisset de Espanés "*la inflación destruye totalmente los fundamentos del nominalismo*"²⁴ a la vez que se produce un círculo vicioso. La ruptura del nominalismo obliga a los acreedores a buscar alternativas de protección vía las deudas de valor, el incremento de las deudas de valor

en el mercado desplaza el uso de la moneda lo que acelera la inflación al aumentar la desconfianza en el signo nacional de pago. Resulta que cuanto más nominalismo se persigue menos nominalismo se tiene, a la vez que se acelera el proceso inflacionario.

He utilizado un ejemplo simple, redactado especialmente para el caso, los valores de inicio y fin de las deudas de valor han sido tomados en simultáneo. A pesar de ser mercados regulados, tanto el dólar como el diésel, han ido variando de acuerdo a la inflación vigente, podríamos decir que se aplicaron los criterios de inflación. La última fila representa la evolución del dinero con inflación, más el 9% de interés moratorio, por

los llamados réditos puros. El cuadro se presta a múltiples lecturas y podría ser objeto de impugnaciones diversas, en especial sobre los valores tomados al principio y al final, más la eventual tasa aplicada, se han mantenido criterios estándar y la tasa acumulada fue tomada del sitio calculadoradeinflacion.com y refrendada con chequeado.com.

4. Corolario

A modo de simple conclusión, la estructura económica es determinante en las vinculaciones sociales, en los periodos de alta inflación los diversos agentes económicos recurren a soluciones posibles para evitar

las pérdidas de valor de los bienes dados al intercambio, entre ellos la moneda nacional. En momento de alta inflación es imperioso revisar algunas prácticas de los actores económicos y del servicio de justicia con diversos objetivos. Procurar garantizar los derechos y obligaciones de las partes, no romper las cadenas de pago, mantener incólume las deudas para cumplir con el principio de indemnización integral y evitar contribuir a la aceleración de los procesos inflacionarios.

Estas simples líneas, apenas apuntes, no pretenden ser una conclusión acabada de la temática, por el contrario solo persiguen traer al lector/a a la discusión y el debate. ■

DEUDA	01/03/22	08/09/23	Actualizada	
\$570000	\$570.000,00	\$570.000,00	\$1.776.120,00	Tasa Cap BNA según CF. más alta informada
u\$s3000	\$570.000,00	\$1.950.000,00	\$2.125.500,00	6% anual, 9% en el período de 18 meses
5533 litros de Diesel	\$570.000,00	\$1.947.616,00	\$2.122.901,44	6% anual, 9% en el período de 18 meses
\$570000	\$570.000,00	\$1.841.100,00	\$2.006.799,00	Inflación del 223% más 9% por los 18 meses

CITAS

¹ Una de las discusiones más arduas en la economía es acerca de la o las causas de la inflación, si es un fenómeno causal o multicausal, si es monetario, económico, de concentración de mercado, psicológico o “un poco” de todo lo anterior. Para un detallado análisis de las diversas teorías puede verse PIVA, ADRIÁN. “La inflación argentina (2002-2013)”. Disponible en <http://hdl.handle.net/11336/58974>; PALAZZO, GABRIEL MARTÍN ICON; RAPETTI, MARTÍN GERVA-SIO E ICON WALDMAN, JOAQUÍN. “Planes de estabilización en América Latina: ¿Qué distingue a los casos exitosos?” <http://hdl.handle.net/11336/206486>

² SAMUELSON, PAUL A. *Economía con aplicaciones a Latinoamérica*. Bs As. Mc Graw Hill. 2005.

³ Para un análisis acabado de los procesos económicos, políticos y sociales de Argentina desde 1880 a la actualidad puede verse a excelente obra de RAPOPORT, MARIO. *Historia Económica, Política y Social de la Argentina* (1880-2003). Bs As. Critica. 2018.

⁴ OPPERS, ERIK. “Interest Rates and Investor

Decisions: The Long and Short of It” en <https://www.imf.org/en/Blogs/Articles/2011/09/13/interest-rates-and-investor-decisions-the-long-and-short-of-it>. Puede leerse que Interest rates matter for investors on borrowed time, que podría ser traducido como “la tasas de interés son importantes para quienes invierten con tiempos prestados” Disponible versión en español, con traducción del IMF.

⁵ Al momento de escribir estas líneas se estima en 140% anual, solamente en agosto el índice de precios fue de 12,4%. www.indec.gov.ar

⁶ Matemático, economista, físico, Fisher fue pionero en el campo de la imposición matemática al análisis económico. Su tesis doctoral -1892- es objeto de estudio y la base moderna del cálculo positivo de interés, especialmente el estudio de la ecuación de Fisher $(1+i)^n = (1+r)^n$. Puede verse Fisher, Irving. *Mathematical Investigations in the Theory of Value and Prices, and Appreciation and Interest*. USA. Cosimo Classics. 2006.

⁷ Pueden verse las grandes discusiones, especialmente entre Keynes y otros economistas de su época, las cuales continuaron con posterioridad, con contradicciones internas. “Pero hemos demostrado que la extensión del aho-

rro efectivo está determinada necesariamente por el volumen de inversión y que éste se fomenta por medio de una tasa de interés baja” para luego decir “Así, lo que más nos conviene es reducir la tasa de interés hasta aquel nivel en que haya, proporcionalmente a la curva de la eficacia marginal del capital, ocupación plena”. KEYNES, JOHN M. *Teoría de la ocupación. El Interés y el Dinero*. Bs As. Fondo de Cultura Económica. Novena reimpresión. 1976. Pág. 330.

⁸ NICOLAU, NOEMÍ L. “La ley 24.283 y las nuevas pautas desindexatorias”. La Ley 1994-C,862

⁹ BORA del 6 de enero de 2022.

¹⁰ CASIELLO, JUAN JOSÉ “¿El fin de la indexación? (Reflexiones sobre la llamada “ley de convertibilidad del austral”)” La Ley 1991-B, 1039. “Convertibilidad, desindexación e intereses en un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” La Ley 1992-D, 778.

¹¹ Circula 1050 del BCRA y posterior decreto ley 22510 de consolidación financiera. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22510-304229/texto>

¹² CHIAPPINI, JULIO O, PEYRANO, JORGE W. “La revisión judicial de cláusulas contractuales

indexatorias, la circular 1050 y la medida cautelar innovativa como herramienta para paliar sus efectos.” La ley 1982-a, 701; SCJ de Mendoza “Banco Central de la República Argentina en liquidación judicial del Banco de los Andes SA. En j: Banco Central de la República Argentina en Liquidación judicial del Banco de los Andes SA. c/ Sostén Dubois s/ Ejecución Hipotecaria – Revisión.” Fallo: 89199190. 14/07/1989. elDial.com – MZ2709, donde puede leerse que “El sistema de las circulares 1050 y A-185 es en definitiva un método de ajuste monetario de actualización de capital, constituido por índices a los que se arriba promediando distintos elementos del mercado financiero nacional, que se aplican al capital, del mismo modo que los índices de recomposición monetaria del INDEC. El resultado es un índice corrector del capital y no una tasa ordinaria de interés. De ahí su expresión numeral en índices y no en porcentajes.”

¹³ Ley 25713 del 28 de noviembre de 2002. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/81228/texact.htm>

¹⁴ BORA del 6 de marzo de 2017

¹⁵ BORA del 11 de junio de 2020.

¹⁶ BORA del 30 de noviembre de 2017.

¹⁷ KNAPP, GEORGE. *Staatliche Theorie des Geldes*, traducido al inglés como *The State Theory of Money* y al español como *Teoría Estatal del Dinero*. Versión en inglés, on line, con fecha de edición del año 1924 en <https://socialsciences.mcmaster.ca/econ/ugcm/3ll3/knapp/StateTheoryMoney.pdf>

¹⁸ Se suele llamar a la teoría como Chartalismo o Cartalismo, en referencia al poder de carta que tiene la moneda fiduciaria que permite cancelar obligaciones y pagar impuestos, siendo obligatorio para el estado tomar esa moneda como forma de cancelación de impuestos.

¹⁹ HIRSCHBERG, E. *The Nominalistic Principle: A Legal Approach to Inflation, Deflation, Devaluation, and Revaluation*. Israel. Bar-Ilan University. 1971. Existe traducción al español. El principio nominalista: un enfoque jurídico acerca de la inflación, la deflación, la devaluación y la revaluación / traducción del inglés de Jorge Manuel Roimeser y Mónica G. Cohen de Roimiser. Bs As. Depalma. 1976.

²⁰ NUSSBAUM, ARTHUR. *Das Geld in Theorie und Praxis des Deutschen und Ausländischen Rechts*. Tübingen. 1925.

²¹ NUSSBAUM, ARTHUR. *Derecho monetario nacional e internacional* Bs As. Arayu. 1954.

²² GUASTAVINO, ELÍAS P. “El Derecho Civil ante la inflación” Páginas de Ayer 2004-8,21 - Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales Tomo II, 17; CASIELLO, JUAN JOSÉ “La deuda de valor” La Ley 104,957 - Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales Tomo II, 869; Trigo Represas, FELIX A “Deuda de Dinero u Deudas de Valor. Significado actual de la distinción” en Revista de Derecho Privado y Comunitario. Bs. As. Rubizal Culzoni. 2001. Pág 25 y siguientes.

²³ Es recomendable mirar la exposición que realizó el Dr Lorenzetti con motivo de la presentación del anteproyecto Código Civil y Comercial de la Nación con algunos medios de comunicación especializados. En particular cuando se refirió a la distinción puntual entre deuda de dinero, deuda de valor y contratos de depósito bancario, tema sensible por los recuerdos de las restricciones a los depósitos ocurridas en 1990 y 2001.

²⁴ MOISET DE ESPANES Y PIZARRO. “Las deudas dinerarias y su actualización”, JA 1977-II-819.